



SANCION ORDENANZA	CÓDIGO AP-JC-RO-72	FECHA : 03-11-15	VERSIÓN: 3	PÁG. 1 DE 1
-------------------	-----------------------	------------------	------------	-------------

ORDENANZA No. 017 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ADOPTANDOSE LA LEY 1816 DE 2016 Y LOS ARTICULOS 347 Y 348 DE LA REFORMA TRIBUTARIA NACIONAL LEY 1819 DE 2016"

Recibido en la Oficina Jurídica, a los tres (03) del mes de Mayo de 2017.

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Tres (03) días del mes Mayo de 2017
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO RIVERO OSORIO
Gobernador de Santander (E)

Que la anterior ordenanza No. 017 de 2017, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los tres (03) días del mes de mayo de 2017

LUIS ALEJANDRO RIVERO OSORIO
Gobernador de Santander (E)

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03.	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
	P.O. N°	021-2017			

No. **017** de **03 MAY 2017**

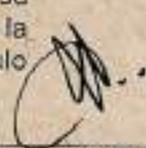
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ADOPTÁNDOSE LA LEY 1816 DE 2016 Y LOS ARTÍCULOS 347 Y 348 DE LA REFORMA TRIBUTARIA NACIONAL LEY 1819 DE 2016"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 9° y 336 de la Constitución Política, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, artículo 60 numeral 10 del Decreto 1222 de 1986 y por las previstas en los artículos 11 numeral 3°, 25 de la Ley 80 de 1993, Ley 1816 de 2016 y la Ley 1819 de 2016.

CONSIDERADOS:

1. Que el artículo 300 de la Constitución Política establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
2. Que el artículo 336 de la Constitución Política, remite el ejercicio del monopolio de licores a la expedición de un régimen propio. En virtud de lo cual, el Congreso de la República expidió la Ley 1816 de 2016 *"Por el cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*.
3. Que la Ley 1816 de 2016, contempla cambios significativos para el ejercicio del monopolio de licores y alcohol potables, y a su vez, modificó algunos aspectos del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.
4. Que la Ley 1819 de 2016 en los artículos 347 y 348 establecen el componente específico y el componente ad valorem como parte de los componentes de la tarifa para liquidar el impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.
5. Que los ingresos tributarios constituyen la principal fuente de recursos propios del Departamento de Santander.
6. Que, en virtud de la supremacía de la ley nacional sobre la normatividad territorial, es necesario modificar y ajustar la Ordenanza 077 de 2014 que contiene el Estatuto Tributario Departamental conforme a los cambios introducidos por la Ley 1816 de 2016 y los artículos 347 y 348 de la Ley 1819 de 2016.
7. Que resulta conveniente que se adopte por decisión de la Asamblea, a través de ordenanza, los cambios que trae la Ley 1819 de 2016 y la Ley 1816 de 2016, como quiera que no es un asunto que pueda obedecer al parecer de la Administración Departamental, sino que impone la participación del cuerpo de representación popular para determinar su procedencia al interior de la jurisdicción del Departamento de Santander, dado que es la Asamblea de Santander quien detenta la potestad tributaria en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
		P.O. N°	021-2017		

8. Que según Acta de CONFIS No. 010 del 5 de abril de 2017 se autorizó el trámite del proyecto de Ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamento.

Por lo anteriormente expuesto:

ORDENA

ARTICULO 1: Modifíquese y adiciónese parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento de Santander, Ordenanza 077 de 2014, adoptándose la Ley 1816 de 2016 y los artículos 347 y 348 de la reforma tributaria nacional Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 2. Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 14, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14: MONOPOLIOS RENTÍSTICOS. Son los que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de Santander de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y demás normatividad complementaria y concordante:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Ley 643 de 2001).
2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico. (Ley 1816 de 2016)
3. La producción, introducción y venta de alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la jurisdicción del departamento de Santander. (Ley 693 de 2001, Ley 1816 de 2016).

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, los juegos de suerte y azar no serán objeto de regulación en este estatuto, como quiera que el Departamento no cuenta con competencia normativa frente al mismo.

ARTÍCULO 3: modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el numeral 10 del artículo 28, el cual quedará de la siguiente manera:

10. PARTICIPACIÓN: El Departamento de Santander percibirá para efecto de monopolio de licores y alcoholes, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrá derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 32 de la Ordenanza 077 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32: FUNDAMENTO NORMATIVO NACIONAL: Ley 223 de 1995, Ley 1393 de 2010, Decreto 2141 de 1996, Decreto 602 de 2013, Ley 1816 de 2016 y Ley 1819 de 2016.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
	P.O. N°	021-2017			

ARTÍCULO 5: Modifíquese el artículo 33 de la Ordenanza 077 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33: EJERCICIO DEL MONOPOLIO. El Departamento de Santander ejerce el monopolio de licores dentro de su jurisdicción.

Para el ejercicio del monopolio sobre licores, el Departamento de Santander se encuentra sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 336 de la Constitución y de la Ley 1816 de 2016, por medio de la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

El artículo 2 de la Ley 1816 de 2016 define el monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la referida ley.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1816 de 2016, el Departamento de Santander es titular de las rentas derivadas del monopolio de licores destilados, teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.

En ejercicio del monopolio rentístico, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1816 de 2016, son rentas del Departamento de Santander las siguientes:

1. La participación que se causa sobre licores destilados que se consuman en la jurisdicción territorial del Departamento de Santander.
2. La participación que se cause sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilicen en la producción de los mismos en la jurisdicción del departamento de Santander.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, el Departamento de Santander podrá ejercer el monopolio de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial. Así mismo, el Departamento de Santander podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

Para el ejercicio del monopolio sobre la introducción de licores destilados en el Departamento de Santander, de conformidad con el artículo 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016, el Gobernador o su delegado, otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado.

El párrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, define por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
	P.O. N°	021-2017			

origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

PARÁGRAFO 1.- De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

ARTÍCULO 6: Adiciónese a la Ordenanza 077 de 2014, el artículo 33-1, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 33-1: PRINCIPIOS QUE RIGEN EL MONOPOLIO RENTISTICO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. De conformidad con el artículo 6 de la ley 1816 de 2016 además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

- **Objetivo De Arbitrio Rentístico Y Finalidad Prevalente.** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por el departamento, deben estar precedidos por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
- **No Discriminación, Competencia Y Acceso A Mercados.** Las decisiones que adopte el departamento en ejercicio del monopolio, no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

ARTICULO 7: Modifíquese el artículo 37 de la Ordenanza 077 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37: BASE GRAVABLE: El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem.

La base gravable del **COMPONENTE ESPECÍFICO** es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.

La base gravable del **COMPONENTE AD VALOREM** es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el departamento esté ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1°. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de la Dirección de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda departamental, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030	
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.	
		P.O. N°	021-2017	

segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)".

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1 de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación. Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

PARÁGRAFO 3°. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas no pueda ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 8: Modifíquese el artículo 38 de la Ordenanza 077 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

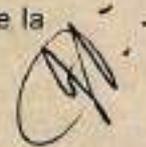
ARTÍCULO 38. TARIFAS IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS VINICOS Y SIMILARES. Las tarifas del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, vigentes a partir del 1 de enero del año 2017, son las siguientes:

1. Componente Específico.
La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.
2. Componente ad valorem.
Vinos y aperitivos vínicos: 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 41 de la Ordenanza 077 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
	P.O. N°	021-2017			

ARTÍCULO 41.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. Toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan así:

1. "El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la Salud". Esta leyenda debe ocupar, como mínimo, la décima (10ª) parte del área de la etiqueta, ubicada en la cara principal de exhibición y estar dispuesta en el extremo inferior de la misma con caracteres fácilmente legibles por su tamaño y tipo de letras, de tal manera que, contrasten con el fondo sobre el cual estén impresos. En ningún caso, se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia. No se exime del cumplimiento de lo descrito en este numeral, a ningún tipo de envase o rotulado.
2. "Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".
3. "Hidratado o Envasado en Colombia". Las bebidas alcohólicas que se hidraten y envasen en el país, a partir de graneles importados deben indicar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres, las leyendas a que alude este numeral según sea el caso. Los productos que se hidraten o envasen en el país a partir de graneles nacionales, o que se elaboren en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia" o "Elaborado en Colombia".
4. En el caso de bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda "Para Consumo en Colombia"

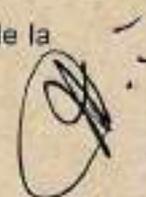
PARÁGRAFO. - Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar las leyendas obligatorias establecidas en el presente artículo, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima; nombre, dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 10: Modifíquese el artículo 42 de la Ordenanza 077 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42: IVA SOBRE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica, que en virtud de la Ley 1816 de 2016 ha sido cedido a los departamentos, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con la Secretaría de Hacienda del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ETN.

ARTÍCULO 11: Modifíquese el artículo 43 de la Ordenanza 077 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:



	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
		P.O. N°	021-2017		

ARTÍCULO 43.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas derivadas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, deberá destinarse a salud y educación.

ARTÍCULO 12: Modifíquese el artículo 62 de la Ordenanza 077 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62: TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS y TABACO ELABORADO. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 13: Modifíquese el artículo 73 de la Ordenanza 077 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73: COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030	
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.	
	P.O. N°	021-2017		

PARÁGRAFO 2. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 14. Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 80, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80: SEÑALIZACIÓN. El Departamento de Santander en cabeza de la Secretaría de Hacienda podrá contratar o realizar convenios con entidades públicas o privadas para implementar su sistema de señalización, cuya eficacia deberá ser verificada por la entidad encargada del sistema de trazabilidad nacional. No obstante, el departamento de Santander deberá permitir el acceso a su sistema de información o plataforma tecnológica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1816 de 2016 y del Decreto Nacional 602 de 2013.

ARTÍCULO 15: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 333, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 333: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 336 Constitución Política, Decreto 1222 de 1986 y Ley 1816 de 2016

ARTÍCULO 16: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 334, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 334: MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El Departamento de Santander ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental que se organice para el efecto, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, contratos que tendrán una duración de cinco (5) años y podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial.

ARTÍCULO 17: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 336, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 336: MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador en forma directa o mediante delegación, otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL</p>	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030	
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2016
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.	
		P.O. N°	021-2017	

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 18: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 337, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 337: EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados al Departamento de Santander deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente Ordenanza y el artículo 9 de la Ley 1816 de 2016. Para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016 y con la normatividad que para tal efecto expida el Gobernador.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad del Gobernador de Santander el otorgamiento de los permisos de introducción de Licores.

PARÁGRAFO 2. El Departamento de Santander deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos por la Licorera Departamental.

PARÁGRAFO 3. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador o por la persona delegada para tal efecto, por las causales previstas en el artículo 12 de la ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 19: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 338, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 338.-SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA PERMISOS TEMPORALES DE INTRODUCCION DE LICORES DESTILADOS. El Gobernador de Santander o el funcionario que delegue para tal fin suscribirá los actos administrativos de carácter particular por medio del cual otorgue los permisos temporales de introducción de licores destilados de que tratan los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 20: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 339, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 339: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Santander en ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016. Los derechos de explotación de la introducción será el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO: Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licorerías oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
	P.O. N°	021-2017			

ARTÍCULO 21: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 340, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 340: PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. El Departamento de Santander percibirá una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción. En tal sentido, la tarifa de participación económica para los licores destilados será la siguiente:

1. Componente Especifico.
La tarifa aplicable para Licores, aperitivos y similares será de \$220 por cada grado alcoholométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.
2. Componente ad valorem.
Licores, aperitivos y similares: 25% sobre el precio de venta al público antes de impuestos y/o participación certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1: Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2: Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 3: La tarifa de la Participación deberá ser igual para todos los Licores destilados sujetos al Monopolio y aplicará en la jurisdicción del departamento tanto para los productos nacionales como para los extranjeros, incluidos los que produzca o llegare a producir el Departamento.

PARÁGRAFO 4: Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados.

ARTÍCULO 22: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 341, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 341.- BODEGAJE. El Departamento de Santander por medio de la Secretaria de Hacienda podrá establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el Departamento de Santander de conformidad con el reglamento que para el registro de estos recintos expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso pueda establecerse cargas fiscales adicionales, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.

ARTÍCULO 23: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 342, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 342: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 1066 de 2006 y Ley 1816 de 2016.

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
	P.O. N°	021-2017			

ARTÍCULO 24: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 343, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 343. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consagrados en la ley 1816 de 2016 y en la presente ordenanza se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO 1. El alcohol no potable no será objeto del monopolio al que se refiere la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 2. La totalidad de las rentas derivadas del monopolio sobre alcohol potable se destinarán por lo menos el 51% a salud y educación, el 10% a deporte y el 39% de libre destinación.

ARTÍCULO 25: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 344, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 344: PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE. Para la producción e introducción de alcohol potable en el Departamento de Santander se dará el mismo tratamiento otorgado en la presente ordenanza y en la Ley 1816 de 2016 en lo referente a la producción e introducción de licores destilados.

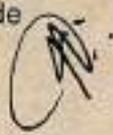
ARTÍCULO 26: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 345, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 345: PARTICIPACIÓN SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. En el Departamento de Santander se establece para el ejercicio del monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares una participación correspondiente a \$440 por litro de alcohol.

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (01) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en el Departamento, tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca o llegare a producir la entidad territorial.

PARÁGRAFO: Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.



ARTÍCULO 27: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 346, el cual quedará de la siguiente manera

ARTÍCULO 346: SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ALCOHOLES. Todos los productores e importadores de alcohol potable y no potable que produzcan o introduzcan deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y establecer con exactitud quien actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor de alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio departamental. El grupo operativo de la dirección de ingresos en compañía de las autoridades de policía, incautaran el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no este desnaturalizado.

ARTÍCULO 28. Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 348, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 348.-ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de funcionarios del área de fiscalización, el Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental con el apoyo de la Secretaria de Salud Departamental u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes introducidos al Departamento, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas introductoras de alcohol, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO 1: Los poseedores de cupos y licencias de alcohol tienen la obligación de llevar los libros y presentar las declaraciones que el Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental establezca. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de esta dependencia, o la oficina que haga sus veces, especialmente designados para el efecto.

PARÁGRAFO 2: La Secretaria de Hacienda Departamental por medio de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces ejercerá la administración, determinación, discusión, cobro devoluciones e imposiciones de Sanciones, en relación con la participación y los derechos de participación que trata la presente Ordenanza y la Ley 1816 de 2016 para lo cual aplicara los procedimientos del régimen sancionatorio establecido en el ETN en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores , vinos , aperitivos y similares y a lo dispuesto en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 3: En virtud del artículo 11 de la Ley 1816 de 2016, la Asamblea Departamental de Santander tendrá la obligación de realizar seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte de la Secretaría de Hacienda departamental, para lo cual éste último presentará un informe anual.

ARTÍCULO 29: Modifíquese de la Ordenanza 077 de 2014 el artículo 349, el cual quedará de la siguiente manera:



	ORDENANZA	CODIGO EO-R-030		
		ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION 03	16/07/2015
	ELABORO		Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
	REVISO		Ing. César Torres Lesmes.	
		P.O. N°	021-2017	

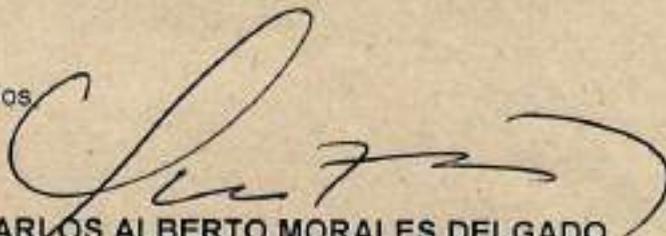
ARTÍCULO 349.-MECANISMOS DE CONTROL. El procedimiento a seguir en el control de la producción de los licores y alcoholes es el siguiente:

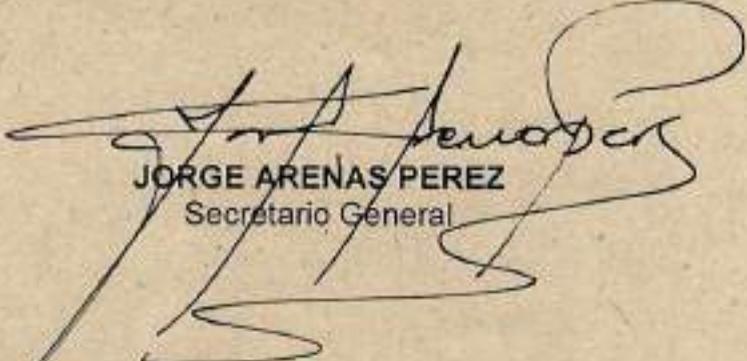
- a. La persona natural o jurídica autorizada informará a la Secretaría de Hacienda Departamental, la fecha en la cual se dará inicio al proceso de destilación.
- b. La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces designará un funcionario para que realice la supervisión del proceso de destilación desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.
- c. El funcionario designado para la supervisión, levantará un acta indicando las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2% y la enviará al Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces. En caso de resultar un margen de error superior se adelantará el proceso tributario de fiscalización pertinente.
- d. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente a la Dirección de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 30: VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias a la Ley 1816 de 2016 y a los artículos 347 y 348 de la Ley 1819 de 2016.

PUBLICASE Y CÚMPLASE 03 MAY 2017

Dada en Bucaramanga a los


CARLOS ALBERTO MORALES DELGADO
 Presidente Asamblea Departamental de Santander


JORGE ARENAS PEREZ
 Secretario General

P/Yeriny Paola Vera Gamez
 R/Daniel Ordoz Quintero

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
EL SECRETARIO DE DESPACHO certifica que el presente
proyecto de ordenanza fue aprobado en sus tres lecturas
que ordena la Ley así:

Presentado Acta:	31	Día	24	Mes	4	Año	12
2º Debate Acta:	36	Día	29	Mes	4	Año	12
3º Debate Acta:	37	Día	30	Mes	4	Año	12

